



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID ALBERTO USTÁRIZ NAVARRO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2015-00271-01

Visto el informe secretarial que antecede, se procede conforme a lo siguiente:

Encontrándose al Despacho el presente asunto, se advierte que el mismo fue remitido para adelantar el sorteo de Conjueces en virtud que la Doctora Viviana Mercedes López Ramos fungía como Presidente de esta Corporación Judicial; sin embargo, y como quiera que a partir del 3 de Julio de la anualidad que avanza, fue designada como nueva Presidente de este Tribunal la Doctora DORIS PINZÓN AMADO, a quien en virtud de su nuevo cargo, le compete realizar el sorteo de conjueces antes mencionado, se impone la remisión del presente asunto a la Secretaría de este Tribunal a fin de que se remita al Despacho de Presidencia para la realización del sorteo de Conjueces ordenado por el Consejo de Estado.

CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIL MAESTRE
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a la designación de Curador Ad Litem respecto de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA Y OTROS, conforme a lo siguiente.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que la EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA identificada con el NIT No. 800253671-1, LA EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S identificada con el NIT No. 900264726-6, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD DEL CESAR – COOPSALUD identificada con el NIT No. 842003196, hayan comparecido a la Secretaría del tribunal a notificarse del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar nuevamente Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase a la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, identificada con la CC. 49.741.614, cuyos números de teléfono son: 3157051210 y 5725389 y reside en la dirección: conjunto cerrado bambu torre 4 apartamento 504 en Valledupar cesar, como Curadora Ad Litem de LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA, a la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ identificada con la CC. 49.734.815 cuyo número de teléfono es 3166536977 y reside en la dirección: carrera 9 numero 18 -99 en Valledupar, cesar, como Curadora Ad Litem de la EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S dentro del presente proceso.

Seguidamente confírmese y notifíquese a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR identificada con la CC. 49.607.742 cuyos números de teléfono son: 3015457044 y 3022055014, que reside en la dirección: calle 13B bis número 16-34 barrio Alfonso López en Valledupar, cesar, como Curadora Ad Litem de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD DEL CESAR – COOPSALUD dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2016-00405-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JHON FREDY SÁNCHEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00142-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NAIR DE JESÚS OYALA GARRIDO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Conforme a lo señalado en la nota secretarial de fecha de tres (3) de julio de 2018, visibles a folio 133, y de acuerdo a lo actuado por el despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del 2018, esta corporación dispone:

Dejar sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de junio del 2018, en razón a que por error involuntario se omitió indicar que el recurso de apelación había sido interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

En consecuencia para corregir el yerro se dispone:

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, los apoderados especiales de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00127-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR:	GLORIA ELSA ROPERO VERA
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCÒ PARCIALMETE** el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2016, proferido por este Tribunal Administrativo del Cesar.

De igual manera, luego de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día primero (1) de noviembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00174-01
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DANIEL PEDROZO BELEÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE Y OTROS

Encontrándose al Despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta Colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica que plantea la apelación de la providencia adiada del 8 de junio de 2017, conforme a lo siguiente:

En el presente proceso de ejecución, se libró mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo, y a pesar de que el actor aduce en su escrito de demanda que la obligación ejecutada es de carácter laboral, de las copias remitidas a este Tribunal se extraña la relacionada al referido título judicial. De la misma manera, este Tribunal considera necesario aportar copia del mandamiento de pago y la liquidación del crédito decretada en el epígrafe, ello conforme a lo consignado en el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 324: (...) Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

En el asunto bajo examen, debe constatarse la clase de obligación que contenida en el título judicial que soporta la presente ejecución, dado que la Sala de Decisión de este Tribunal ha adoptado una postura jurídica sobre la procedencia de las medidas cautelares, previo análisis del título, por lo que la apelación planteada por el recurrente no es posible resolverla sin la incorporación de los referidos documentos.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente trámite de apelación de autos, las copias de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Valledupar que surte como título judicial de la presente ejecución, del mandamiento ejecutivo y la liquidación del crédito decretada en el epígrafe.

SEGUNDO: Las copias antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2016-00321-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO RUIZ CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y correr traslado de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 de del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 20 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda (fls. 126 a 128), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00069-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO YOTROS.
DEMANDADO:	INPEC.

Conforme a lo señalado en la nota secretarial de fecha de tres (3) de julio de 2018, visibles a folio 409, y de acuerdo a lo actuado por el despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del 2018, esta corporación dispone:

Dejar sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de junio del 2018, en razón a que por error involuntario se omitió indicar que el recurso de apelación había sido interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia para corregir el yerro se dispone:

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00568-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	DIANA TELLEZ PEREZ
DEMANDADO:	CREMIL

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la doctora JAIRY GUERRERO AMAYA, quien incursiona en el presente trámite como Abogada de la parte Demandante y que solicitó sean entregada la constancia de ejecutoria del Auto expedido el día 5 de abril de 2018, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

ANTECEDENTES

1. En fecha del 24 de noviembre de 2016, le correspondió a este Tribunal conocer en primera instancia el proceso de Conciliación Extrajudicial de la referencia. (Ver folio 85)
2. Seguidamente, en fecha del 5 de abril de 2018, este tribunal profirió el auto que aprobó la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos el día cuatro (4) de noviembre de 2016. (Ver folio 95,96)
3. así fue como el día veintiséis (26) de abril de 2018 este Tribunal ordenó el archivo del expediente en mención al observar que dicha providencia no fue apelada por ninguno de los extremos de la Litis. (Ver folio 98)
4. finalmente el día 23 de mayo de 2018 la doctora JAIRY GUERRERO AMAYA, abogada de la parte convocante dentro del proceso de la referencia, radico en la secretaría de este Tribunal Administrativo la solicitud de que sea expedida a su favor la constancia de ejecutoria del Auto calendado el 5 de abril de 2018. (Ver folio 100)

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte este Funcionario Judicial, el deber de pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber:

EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE APROVÒ LA CONCILIACION

Advirtiéndole que la Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA, es el apoderada de la parte convocante dentro del proceso de la referencia y que no se le ha revocado el poder otorgado, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal Administrativo que entregue la constancia solicitada.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018


MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00469-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	NESTOR JULIO FRAYTER NIEVES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2012-00134-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TAMAYO VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018


MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00684-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GLORIA HERRERA VEGA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00194-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	WILFRE ZARATE GAMBOA.
DEMANDADO:	NACION – MIN DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00162-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO.
DEMANDANTE:	JORGE LUIS ZULETA SOCARRAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-002-2009-00002-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO CACERES CHOGO Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el doctor WILDER NAVARRO QUINTERO, quien incursiona en el presente trámite como Abogado de la parte Demandante y que solicitó sean entregadas copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. En fecha del 22 de abril de 2010, este Tribunal profirió sentencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones. (Ver folio 2365 - 2383)
2. Seguidamente, en fecha del 4 de mayo de 2010, el Abogado de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, recurso el cual fue negado por este tribunal mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2010.
3. En respuesta a que el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación fue negado por este tribunal, su abogado presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja el día 19 de mayo de 2010, que este tribunal resolvió negando el Recurso de Reposición y el recurso de queja fue resuelto por el Consejo de Estado que estimo mal denegado el recurso y en consecuencia concedió en efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada. (Ver folio 2421)
4. recurso de apelación que fue resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia datada del doce (12) de octubre de 2017, donde se ordenó modificar la sentencia del 22 de abril de 2010, proferida por este Tribunal Administrativo. (Ver folio 2490)
5. el día 13 de junio de 2018 el doctor WILDER NAVARRO QUINTERO, abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, radico en la secretaría de este Tribunal Administrativo la solicitud de que sean expedidas a su favor copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia acompañadas de las constancias que determinen que son las primeras copias, que prestan merito ejecutivo y la constancia de notificación y ejecutoria de dicha providencia, al igual también solicitó copia autentica de los poderes que le fueron otorgados por los demandantes para adelantar dicho proceso, así como la certificación donde conste que no se le han revocado dichos poderes y que aún se encuentran vigentes. (Ver folios 2499)

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

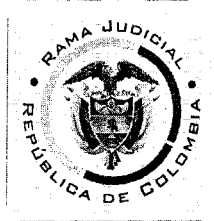
Conforme a la multiplicidad de solicitudes, advierte este Funcionario Judicial, el deber de pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber:

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS CON FINES A PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

Advirtiéndole que el Dr. WILDER NAVARRO QUINTERO, es el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y que no se le ha revocado el poder otorgado, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal Administrativo que entregue las copias auténticas solicitadas al igual que las certificaciones requeridas y las copias auténticas de los poderes que le otorgaron al inicial la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR JUAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2003-01723-01.
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – MIN DEL INTERIOR – MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** las sentencias de fecha doce (12) de octubre de 2006 y ocho (8) de febrero de 2007, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00450-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	VICTOR JAVIER VELEZ ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00264-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ JULIO MACÍAS BELLO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00069-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO Y OTROS.
DEMANDADO:	INPEC.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00274-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TORRES CASTILLO.
DEMANDADO:	NACIONAL – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00300-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR:	GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA DAZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL


Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÒ** el auto de fecha seis (6) de abril de 2016, proferido por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Así como también, luego de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diecisiete (17) de octubre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2016-00200-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00144-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, corresponde a este Funcionario pronunciarse sobre el trámite del proceso sometido a su consideración, en el siguiente orden:

El suscrito, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior, como quiera que la presente acción se impetra buscando obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la “Prima Especial de Servicios”, siendo que este servidor en el mismo sentido, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener la reliquidación antes citada, por lo que me asiste un interés directo en las resultas de la presente actuación, lo cual impide asumir su conocimiento.

En consecuencia, como el impedimento que aquí declaro, ha comprendido a todos los Magistrados de esta Corporación, se ordenará remitir al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su cargo.

Por Secretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-003-2013-00100-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR:	DAVID MANUEL ARZUAGA CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCO** el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2014, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Así como también, luego de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diez (10) de octubre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00572-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	CALIXTO EUGENIO OYOGA QUIROZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

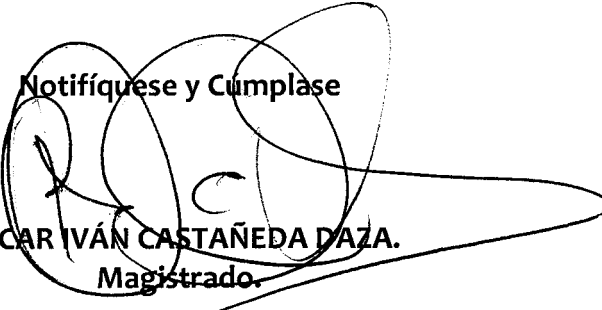
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00254-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JHONATAN DAVID RONDÓN GALLO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cumplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-31-006-2011-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LENIS PAOLA GUZMAN QUINTERO.
DEMANDADO:	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00136-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO.
DEMANDANTE:	EDILSA FLOR ALFARO ALMANZA.
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00050-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO BORDA DIAZ.
DEMANDADO:	INPEC.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de julio del 2018

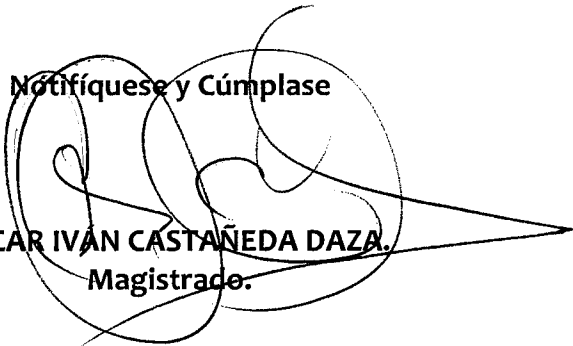
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00385-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CARO CABELLO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de La Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, 12 de julio de 2018.

MAGISTRADO PONENTE DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO CORRECCIÓN DE SENTENCIA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2010-00163-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFRAÍN FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a corregir el error indicado en la providencia adiada del 1° de diciembre de 2011, a través de la cual se profiriera sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Esta Corporación Judicial, a través del proveído adiado del primero (1°) de diciembre del 2011, profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, a través de sentencia adiada del 8 de noviembre de 2016 (fl. 479), el Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia por el cual confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas respecto de la privación injusta de la libertad de la cual fuere objeto el señor Efraín Antonio Sánchez Flórez, siendo modificada una parte de a condena decretada en favor de los actores.

En fecha del 2 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora solicitó a este Tribunal se procediera a la corrección de la sentencia de primera instancia, pues en su parte resolutive se transcribió de forma incorrecta el nombre de la señora GISEL PAOLA FLÓREZ PACHECO, indicando que lo correcto era GISSELLE PAOLA FLÓREZ PACHECO, por lo que no coincidían los nombres contenidos con relación al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado.

De igual manera precisó, que existía un error en la radicación del expediente pues la radicación del proceso en el Tribunal vista como 20001-23-31-001-2010-00163-00, no coincidía con la radicación asignada en el Consejo de Estado al proceso de la referencia,

pues el número correspondiente al Despacho en el referido radicado aparecía 20001-23-31-~~000~~-2010-00163-01.

Seguidamente, la parte actora a través de memorial adiado del 17 de enero de 2018, presentó nuevo escrito en el que corrige su solicitud anterior, al percatarse que el nombre de la demandante consignado en el fallo de segunda instancia dictado por el Consejo de Estado se encontraba bien escrito, y lo que se precisaba era que se corrigiera la providencia de primera instancia dictada por este Tribunal, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante GISELLE PAOLA FLÓREZ PACHECO transcrito en la parte resolutive de la misma, corresponde a la señorita GISELL PAOLA FLÓREZ PACHECO, tal y como aparece en la sentencia de segunda instancia, escrito que fue reiterado en fecha del 5 de julio de la anualidad que avanza.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE corregir las providencias judiciales, establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Vista la norma antes transcrita, y una vez revisado el fallo cuya corrección se indica, se tiene lo siguiente:

-DE LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE LA DEMANDANTE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En primer término, le asiste razón a la memorialista cuando indica que el nombre de la demandante GISELL PAOLA FLÓREZ PACHECO, aparece mal redactado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, pues revisado el Registro Civil de Nacimiento de la misma, incorporado a folio 7 del compendio procesal, se pudo constatar que en relación con su primer nombre esta Corporación le adicionó una vocal al final del mismo.

Sin embargo, y a pesar de que la parte actora identifica el mencionado error, y que este Tribunal admita la comisión de dicho error, la solicitud de corrección formulada por el extremo activo de la Litis deviene en improcedente, toda vez que el propio Consejo de Estado, al resolver la apelación de la sentencia de primera instancia, modificó su parte resolutive, estableciendo con claridad y de forma correcta la identificación de todos y

cada uno de los demandantes, incluyendo el de la señorita GISELL PAOLA FLÓREZ PACHECO, en el siguiente orden:

“

- **PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Efraín Antonio Flórez Sánchez.

- **SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas en favor de cada uno de los demandantes:

a) Para el señor Efraín Antonio Flórez Sánchez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Para los señores Jean Carlos Flórez Pacheco, Karen Vanessa Flórez Pacheco y Gisell Paola Flórez Pacheco, en su condición de hijos del señor Efraín Antonio Flórez Sánchez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

c) Para la señora Mercedes Alicia Sánchez Acevedo, en su condición de madre del señor Efraín Antonio Flórez Sánchez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

”

Nótese que en el texto de la parte resolutive de la sentencia del 8 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dicha corporación en el literal b) del numeral SEGUNDO de la decisión que modificaba la sentencia de primera instancia, consignó de forma correcta el nombre de la Señorita GISELL PAOLA FLÓREZ PACHECO; razón por la cual se entiende subsanado el yerro cometido por este Tribunal en la sentencia de primera instancia.

Adicional a ello, no debe perderse de vista por el extremo activo de la Litis, que al ser recurrida la sentencia de primera instancia, este Tribunal perdió competencia para realizar cualquier modificación a dicha providencia, por el respeto al principio de la doble instancia y de la cosa juzgada.

En consideración a lo anterior, en virtud que el yerro señalado por el extremo activo de la Litis en cuanto a la correcta identificación de la demandante GISELL PAOLA FLÓREZ PACHECO, fue corregido por el Consejo de Estado, deviene en improcedente la solicitud de corrección formulada en relación con este tópico y así se hará constar adelante.

-DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE RADICACIÓN

La parte actora plantea inconformidad con el número de radicación consignado tanto en la sentencia de primera instancia dictada por este Tribunal como en la sentencia dictada por el Consejo de Estado, la cual difiere en el código de identificación del Despacho.

Sobre el particular conviene señalar, que en el presente asunto no ha habido ningún error en la identificación del proceso, dado que el señalado por la apoderada judicial de los demandantes no constituye yerro alguno, sino que la variación obedece al sistema de reparto empleado por el Consejo de Estado para los procesos de Segunda Instancia que implica cambiar el código de identificación del Despacho remitario, lo cual sucede con todos los expedientes que se remiten en apelación.

Por tanto, el radicado del proceso, en la primera instancia fue el siguiente:

20-001-23-31-~~001~~-2010-00163-00

Siendo el No. 001 el código del Despacho dentro del Tribunal que actuó como ponente del fallo de primera instancia.

Y la radicación del proceso en segunda instancia, fue la siguiente:

20-001-23-31-~~000~~-2010-00163-01

Siendo suprimido el código del Despacho remitario, y variando los dos dígitos finales que se relacionan con la instancia del proceso¹, por cuanto el Sistema de Reparto de las Altas Cortes no permite introducir el código del Despacho remitario, sino únicamente el código de la Corporación, tal y como se señala por el Acuerdo No. 1412 del año 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

“ARTICULO PRIMERO.- El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

“ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

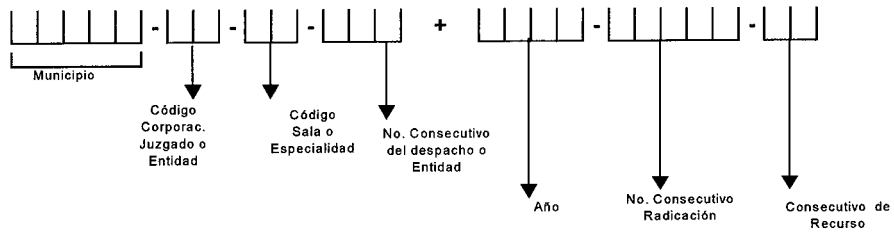
Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

¹ Procesos de primera instancia identificados con el código 00 al final de su número de radicación, procesos de segunda instancia, identificados con el código 01 al final de su número de radicación.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso



CODIGO DE IDENTIFICACIÓN

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

DE LA CORPORACIÓN, JUZGADO"

Conforme a lo anterior, no precisa de error la identificación del proceso reseñada por la apoderada judicial de la parte actora, pues la supresión del código del Despacho en el trámite de la segunda instancia, obedece al sistema de reparto del proceso en las Altas Cortes, teniendo claridad que el mismo es único e inmodificable hasta el final del proceso.

Luego entonces, como en el presente asunto se surtió la doble instancia, el radicado del proceso es la forma como se encuentra indicada en la referencia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia adiada del primero (1º) de diciembre de 2011, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, estese a lo resuelto en el interlocutorio adiado del 26 de enero de 2017, que dispuso el archivo de la presente actuación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha Ut Supra. Acta No. 085.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, 12 de julio de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO CORRECCIÓN DE SENTENCIA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2013-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOL ANYI VERGARA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a corregir el error indicado en la providencia adiada del 9 de marzo de 2017, a través de la cual se profiriera sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Esta Corporación Judicial, a través del proveído adiado del 9 de marzo de 2017, profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se confirmó la decisión del A quo que accediera a las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente se dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen para que tramitara todo lo concerniente a la liquidación de costas, y demás actuaciones propias de la fase procesal pertinente.

Encontrándose el expediente en el Juzgado de primera instancia, la apoderada judicial de la parte actora formuló escrito en el cual solicita se corrijan las sentencias dictadas dentro del presente asunto, específicamente en la escritura del nombre de una de las demandantes, pues aduce que en varias partes de dichos textos aparece consignado de forma equivocada.

En efecto, la citada memorialista destaca que el nombre relacionado con la señora ELBA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, en los textos de las referidas providencias aparece mal escrito, pues fue indicado en unos apartes como ELVA y en otros capítulos como ELBA, constituyendo un motivo de duda si se trata del mismo sujeto demandante, por lo que solicita se proceda a la corrección de las providencias en mención, a efectos de procurar una debida identificación de la persona beneficiada con la condena impuesta por esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la posibilidad de corregir las providencias judiciales, establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Vista la norma antes transcrita, y una vez revisado el fallo cuya corrección se indica, se tiene lo siguiente:

Analizada la solicitud de corrección formulada por la apoderada del extremo activo de la Litis, se tiene lo siguiente:

En efecto, revisada la sentencia de primera instancia, se advierte que el A quo tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la providencia, identificó a la demandante en cuestión como la señora ELBA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, quien fungió en el proceso como reclamante hermana de la víctima principal de la privación de la libertad.

En el texto de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal, se pudo observar que en las páginas 2, 6 y 7 de la providencia, se consignó el nombre de la demandante como ELBA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ.

No obstante, en la misma providencia, en las páginas 21, 22, 23 y 35, se consignó el nombre de la demandante como ELBA ROSA RODRÍGUEZ VERGARA, con lo cual se demuestra que no hubo una correcta identificación del sujeto demandante en la providencia dictada por este Tribunal.

Empero, llama la atención de la Sala que la parte actora, con su actuación procesal es la que induce en error a los operadores judiciales, tanto en primera como en segunda instancia, pues en todo momento en el libelo demandatorio, así como en el poder otorgado por la citada demandante, dicho extremo de la Litis identifica a la demandante como ELBA ROSA, utilizando la B larga en la construcción de su nombre, siendo que en la Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 15497569, visto a folio 42 del plenario, el nombre correcto aparece inscrito como **ELVA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ**, contradiciendo lo expuesto por la memorialista en su escrito de corrección.

La Sala de Decisión de este Tribunal parte de la premisa que la cédula de ciudadanía es elaborada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo como sustento de dicho proceso de identificación el Registro Civil de Nacimiento de la persona, o la partida de bautismo, en caso de que hubiese nacido antes del año 1938, por tanto si la cédula de la actora se elaboró con fundamento en el deprecado registro, la solicitud de corrección planteada por su apoderada judicial, resulta a todas luces equivocada.

La Sala parte de dicha premisa, pues contrario a lo indicado en el mencionado escrito de corrección, al plenario no fue aportada copia hábil de la cédula de ciudadanía de la señora ELVA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, lo cual permitiera confrontar la disparidad de la información anunciada en el memorial y la consignada en su cédula, siendo el único documento aportado para procurar su identificación y parentesco con el demandante, la copia hábil del Registro Civil de Nacimiento.

Por tal razón, y con base en lo anterior, la Sala de decisión de este Tribunal estima que no le asiste razón a la memorialista al pretender se corrija el nombre de la demandante en la sentencia de segunda instancia, por cuanto el nombre que esta señala no se ajusta al consignado en el Registro Civil de Nacimiento aportado al epígrafe.

Ahora bien, y en gracia de discusión, le compete a este Tribunal, corregir de oficio la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar, que en todos los apartes donde aparece reseñado el nombre de la demandante como ELBA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, se entiende que el mismo corresponde a la señora identificada como ELVA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 49.729.366, conforme al Registro Civil de Nacimiento visto a folio 42 del Expediente.

Conforme a lo anterior, resulta dable ordenar de oficio la corrección de los apartes de la sentencia de segunda instancia en lo que atañe a la correcta identificación de la demandante, Señora ELVA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ conforme a lo consignado en el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 42 del compendio procesal.

Finalmente, en lo que atañe a la corrección de la providencia de primera instancia, dicha solicitud resulta inocua, por cuanto al ser recurrida en apelación, el Juez de primera instancia perdió competencia para realizar cualquier modificación sobre ella; y en gracia de discusión, a través de la presente decisión se dispone la correcta identificación de la demandante dentro de la presente contención.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE, la sentencia de segunda instancia aditada del 9 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que en todos los apartes donde aparezca reseñado el nombre de ELBA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, será remplazado por el de ELVA ROSA VERGARA RODRÍGUEZ, tal y como aparece inscrito en el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 42 del expediente; ello conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase al Juzgado de Origen a la mayor brevedad posible para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha Ut Supra. Acta No. 085.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ
Y OTROS**

Demandada: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-003-2001-01361-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación –Rama judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente argumenta que en la Resolución de pago N° 0205 del 26 de enero de 2016, la entidad ejecutada ordenó liquidar los intereses aplicando la tasa de intereses de los certificados de depósito a término de noventa días (DTF) del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 y el 26 de septiembre de 2014, desconociendo que la sentencia que se ejecuta corresponde a un proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo y que el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia ordenó *que para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas en la presente sentencia, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

Señala que como consecuencia de lo anterior, el pago de la sentencia se hizo por un menor valor del que realmente corresponde, por no haber ordenado las tasas de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado. Afirma que este Despacho ha desconocido lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, que dispone que si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Finalmente, aduce que como en el presente caso los demandante no expresaron su consentimiento de imputar el pago primero al capital; considera que el pago realizado por la Rama Judicial, primero debe abonarse a intereses y el saldo a capital; luego entonces al quedar un saldo de capital

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

sin pagar, ese continua generando nuevos intereses hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación contenida en la sentencia ejecutada.

Con base a lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 5 de abril de 2018, en el sentido de señalar que al mandamiento de pago librado se le liquiden y sumen los intereses moratorios bancarios desde el 1º de febrero de 2016 hasta cuando se realice el pago total, como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y además fue ordenado en el numeral séptimo de la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el caso concreto, tenemos que mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017, este despacho ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que procedieran a verificar si las cantidades por las cuales se solicita se librara mandamiento de pago en este asunto, contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero de las pretensiones de la demanda, corresponden a los valores reales resultantes por reliquidación de intereses dejados de liquidar, al aplicar la entidad demandada en la resolución de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo la tasa de intereses de los certificados de depósito a término (DTF), y no los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., para lo cual debían hacer la respectiva liquidación.

Los Contadores del Tribunal procedieron a realizar dicha liquidación como se advierte a folios 139 a 140 del expediente, indicando que en efecto quedan saldos pendientes por concepto de intereses, estableciendo saldos adeudados por intereses así: \$72'180.948,68 a favor de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARIA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA; \$6'919.761,94 a favor de NANCY DEL SOCORRO DAZA DÍAZ y GLORIA ESTHER DAZA DÍAZ; y por último \$10'379.642,91 a favor de JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MYRIAN DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, cantidades por las cuales se libró el mandamiento de pago en este asunto.

La recurrente manifiesta que el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo se hizo por un menor valor del que realmente corresponde, por no haber ordenado las tasas de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado. Asimismo dice que este Despacho ha desconocido lo señalado en el

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

artículo 1653 del Código Civil, que dispone que si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Aduce que como en el presente caso los demandantes no expresaron su consentimiento de imputar el pago primero al capital; considera que el pago realizado por la Rama Judicial, primero debe abonarse a intereses y el saldo a capital; luego entonces al quedar un saldo de capital sin pagar, ese continua generando nuevos intereses hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación contenida en la sentencia ejecutada.

Al respecto, es de anotar que como se expuso en la providencia recurrida, la pretensión de pago de intereses moratorios bancarios desde 1º de febrero de 2016, este despacho resolvió negarla, toda vez que existe prohibición legal respecto del pago intereses sobre intereses. El artículo 2235 del Código Civil Colombiano contempla la figura del ANATOCISMO de la siguiente manera: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses”*.

Por lo anterior, no es dable asumir que este despacho ha desconocido la disposición mencionada por la recurrente, contenida en el artículo 1653 del Código Civil, puesto que en el presente asunto se extrae de la demanda ejecutiva que las pretensiones corresponden a reliquidación de intereses y en la norma precitada existe prohibición legal de reconocer intereses sobre intereses.

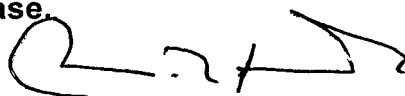
En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

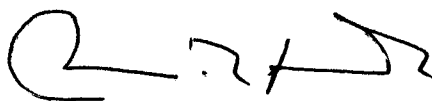
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandante: FIDEL ROYERO PARRA
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación 20-001-33-31-005-2011-00082-01**

Como el asunto de la referencia se trata de un proceso del sistema escritural, se ordena su inmediata devolución a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados de este Tribunal que continúan con el sistema escritural, en razón de que el suscrito Magistrado solamente conoce de asuntos relacionados con el sistema de oralidad previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA12-9449 de 22 de mayo 2012 y PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014 (Art. 43), expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese de esta decisión a las partes.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

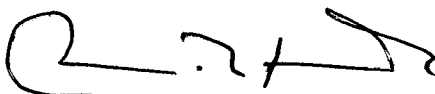
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa
Nacional –Policía Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00267-00**

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 221 del expediente.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARÍA ÁNGELA CÓRDOBA
RENTERÍA
Demandada: Nación-Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00071-00**

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 122 del expediente.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AIDA EMILDA TORRES SUÁREZ
Demandada: Nación-Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00364-00**

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 126 del expediente.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: MARÍA ANYUL VILLAMIZAR BADILLO

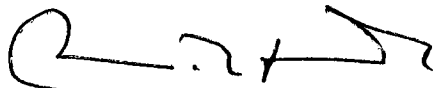
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00238-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: ADIRA LUZ BRAN QUESADA

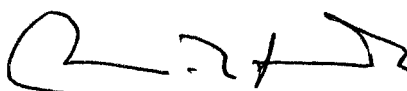
**Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de
López**

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00127-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)


Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación directa – Apelación Sentencia
Demandantes: ESMASIDER ELÍAS GÓMEZ VENERA Y
OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00273-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: ARENIS MACHADO OSPINO Y
OTROS
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación y Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00205-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

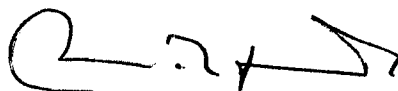
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: LUÍS IDACIO BERMÚDEZ QUINTERO
Y OTROS
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00376-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Grupo

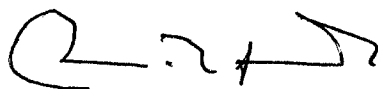
**Demandantes: HERNANDO ELÍAS DANGOND
LOZANO y Otros**

**Demandados: Nación –Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible y Otros**

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00160-00

Visto el informe Secretarial que antecede, como en este proceso se encuentra vencido el término para practicar pruebas, se ordena dar traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

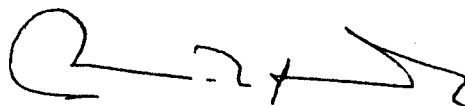
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Repetición - Apelación Sentencia
Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ANTONIO BETANCOURT CASTRO
Radicación 20-001-33-31-004-2010-00175-01

Como el asunto de la referencia se trata de un proceso del sistema escritural, se ordena su inmediata devolución a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados de este Tribunal que continúan con el sistema escritural, en razón de que el suscrito Magistrado solamente conoce de asuntos relacionados con el sistema de oralidad previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA12-9449 de 22 de mayo 2012 y PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014 (Art. 43), expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese de esta decisión a las partes.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: ELSY CARYME PERALES
TÉLLEZ y OTROS**

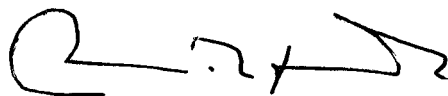
**Demandada: Patrimonio Autónomo de
Remanentes del Instituto de los Seguros
Sociales – Liquidado, administrado y
representado por la Sociedad Fiduciaria de
Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A.**

Radicación: 20-001-23-33-003-1998-03928-00

De las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la entidad demandada en escrito obrante a folios 83 a 97 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconócese personería al doctor EDWIN JOSÉ FLÓREZ ARIZA, como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: ELSY CARYME PERALES
TÉLLEZ y OTROS**

**Demandada: Patrimonio Autónomo de
Remanentes del Instituto de los Seguros
Sociales – Liquidado, administrado y
representado por la Sociedad Fiduciaria de
Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A.**

Radicación: 20-001-23-33-003-1998-03928-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escritos obrantes a folios 1 a 3 y 4 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el embargo y retención de los dineros, títulos de depósito o capitalización, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, Liquidado, en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósito y de cualquier otro orden, en las entidades bancarias mencionadas en la petición (folios 2 y 4); embargo que se limita a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$427'695.525,00), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase.

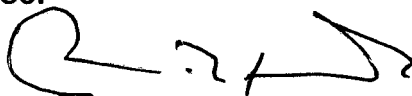
SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente en el proceso ejecutivo que se tramite ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

Valledupar, promovido por GALO ALFONSO MÁRQUEZ ARGUMEDO y Otros, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, Liquidado, con radicación 2009-00012-00. Límitase esta medida a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$427'695.525,00).

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00042-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora CENELDA MANJARRES PEDROZO, a través de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora LORENA AVENDAÑO PÉREZ, como apoderada judicial de la señora CENELDA MANJARRES PEDROZO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

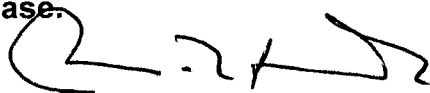
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00045-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por HUGO HERNANDO GONZÁLEZ CAMELO, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Rector de la Universidad Popular del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandante HUGO HERNANDO GONZÁLEZ CAMELO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: EDUAR ANTONIO ÁLVAREZ
HURTADO**

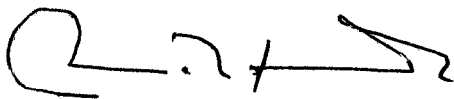
**Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales - DIAN**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00621-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

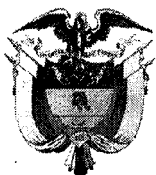
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)
Demandante: ÁLVARO MANUEL MILIAN OVALLE
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00067-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **ÁLVARO MANUEL MILIAN OVALLE**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Asistente de Fiscal II, adscrito a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Cesar.

La Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **HONORIO MARTÍNEZ CUELLO**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 079.

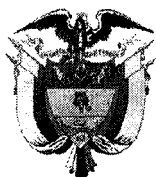

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: NÉLIDA YADIRA PEDRAZA MORENO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00195-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **NÉLIDA YADIRA PEDRAZA MORENO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico que percibía como Juez en esta jurisdicción.

La Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues se encuentran en la misma situación salarial de la demandante (Juez de la República de Colombia) y perciben las mismas prestaciones y factores salariales, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, correspondientes al cargo de Jueza en esta jurisdicción, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 079.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-001-2018-00265-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de **JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

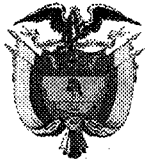
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 079


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS)

Demandantes: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

I. ANTECEDENTES.-

NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de agosto de 2012, obligaciones que fueron conciliadas entre las partes en un 70%, acuerdo aprobado por el H. Consejo de Estado el 27 de mayo de 2015.

Indica el apoderado judicial de **NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS**, que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la fecha ésta entidad no le ha cancelado a sus representados el valor indicado previamente, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, y citando como fundamento legal el artículo 77 del código General del Proceso, invoca las siguientes pretensiones:

“Comendidamente me dirijo a usted en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante del proceso referenciado, para complementar el mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la suma que ya fue conciliada con la misma entidad con un valor a pagar del 70% del valor total de la obligación quedando en un valor de \$486.226.000.00 (cuatrocientos ochenta y seis millones doscientos veinte seis mil pesos M/C), más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total discriminados de la siguiente manera:

1. NOEL GUAYACUNDO ROJAS y su entorno familiar la suma de \$62.244.210.
2. LUIS ALFREDO RIVERA MARTINEZ y su entorno familiar la suma de \$40.594.050.
3. REINALDO DE JESUS MOLINA y su entorno familiar la suma de \$95.621.540.
4. FREDY CAMILO ROMERO JAIME y su entorno familiar la suma de \$67.656.750.
5. FABIAN ENRIQUE RAMOS NIEVES y su entorno familiar la suma de \$110.957.070.
6. LUIS RAFAEL VANEGAS MERIÑO y su entorno familiar la suma de \$109.152.893.; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde que cobro ejecutoria la misma hasta la fecha que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso y honorarios de abogado.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*–, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago, sin embargo, no por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, bajo el entendido que se presentaron las siguientes cesiones de crédito:

- A folio 941, se observa la cesión de crédito realizada por **REINALDO FARFÁN MOLINA** y **ROSA DOLORES ROJAS MOLINA** (cedentes), a favor de **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cesionario).

- A folio 942, obra la cesión de crédito realizada por **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cedente), a favor de **MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO** (cesionario).

Cabe destacar, que al suscribir el anterior contrato, el cedente afirma actuar en calidad de representante de sus hijos mayores de edad, sin embargo, no se acreditó el documento que lo facultara para esos fines, por lo que no se dará validez a la transacción, respecto a los referidos beneficiarios.

- A folios 9 a 11, se encuentra el contrato de cesión de crédito suscrito entre **FREDDY CAMILO ROMERO JAIME**, **YERILIN MERCEDES ROMERO ORTÍZ**, **YESENIA ENITH ROMERO ORTÍZ** y **YOHANA ROMERO ORTÍZ** (cedentes), con **DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS** (cesionario).

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago en relación con las sumas cedidas por los beneficiarios de la condena emitida por esta jurisdicción, relacionados previamente.

Cabe destacar, que se solicitó al Contador Liquidador de esta Corporación, que realizara la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo, la cual obra a folios 13 – 22, y con base en la cual se emite la siguiente decisión.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por las siguientes sumas, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora:

DEMANDANTE	CONDENA
NOEL GUAYACUNDO ROJAS	\$18.041.800
YEISON ESTHIT GUAYACUNDO ROSADO	\$9.020.900
YEIMIS GUAYACUNDO ROSADO	\$9.020.900
MARTHA GLORIA ROSADO PEÑA	\$9.020.900
ANIBAL GUAYACUNDO RODRÍGUEZ	\$4.510.450
AURA ROJAS ARAGÓN	\$4.510.450
JORGE LUÍS GUAYACUNDO ROJAS	\$2.706.270
LENIN ALFONSO GUAYACUNDO ROJAS	\$2.706.270
LUÍS ALFREDO RIVERA MARTÍNEZ	\$18.041.800
LUDY RUBIELA RIBERA OYAGA	\$9.020.900
LUÍS ALFREDO RIVERA OYAGA	\$9.020.900
ROBERTO RIVERA ARRIETA	\$4.510.450
ROSA CECILIA MOLINA LIÑAN	\$13.531.350
RONAL AYAKSON MOLINA LIÑAN	\$13.531.350
ONALDO ENAO MOLINA LIÑAN	\$13.531.350
KENDY JOHANA MOLINA LIÑAN	\$13.531.350
FABIÁN ENRIQUE ROMERO NIEVES	\$27.062.700
FABIO FABIÁN RAMOS BARRETO	\$13.531.350
VISENTA RAMOS BARRETO	\$13.531.350
DALLIS BARRETO HERNÁNDEZ	\$13.531.350
VICENTA RAMOS ROJAS	\$7.216.720
ENELDA DEL ROSARIO NIEVES	\$7.216.720
RAFAELA DEL ROSARIO NIEVES MOLINA	\$3.608.360
ELSA JUDITH RAMOS NIEVES	\$3.608.360
GENARO RAMOS NIEVES	\$3.608.360
OCTAVIANA RAMOS NIEVES	\$3.608.360
ROSA PAULINA RAMOS NIEVES	\$3.608.360
ADELAIDA RAMOS NIEVES	\$3.608.360
EDITH MERCEDES RAMOS NIEVES	\$3.608.360

ANTONIO VICENTE RAMOS NIEVES	\$3.608.360
LUÍS RAFAEL VANEGAS MERIÑO	\$18.041.800
ANA MARÍA VANEGAS RUÍZ	\$9.020.900
AUGUSTO DELIMIRO VANEGAS JIMÉNEZ	\$9.020.900
MIRLE ADELEINA VANEGAS PEÑALOZA	\$9.020.900
LUÍS RAFAEL VANEGAS PEÑALOZA	\$9.020.900
YORJANIS VANEGAS PEÑALOZA	\$9.020.900
YOILER JAVIER VANEGAS PEÑALOZA	\$9.020.900
ESTHER BEATRÍZ VANEGAS CELEDÓN	\$9.020.900
ESNEIDER JOSÉ VANEGAS CELEDÓN	\$9.020.900
FRANCISCA LEONOR VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270
CARMEN ELENA VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270
LUZ ENA VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270
AUGUSTO SAMUEL VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270
ARELIS DEL ROSARIO VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270
ANA MARIBETH VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270
ALIS MARINA VANEGAS MERIÑO	\$2.706.270

b. Reconocer los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto de fecha 27 de mayo de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

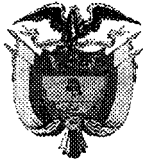
TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS)

Demandantes: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de los dineros que tenga la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, depositados en las siguientes entidades bancarias:

"BANCO POPULAR:

- A) 11003103015-8.
- B) 11000906005-4.
- C) 11000906006-2.
- D) 11003103010-9.
- E) 110033103013-3.

BANCO DE OCCIDENTE.

- C) 268-006657.

BANCO BBVA.

- A) 311-181-804" –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”—Sic—*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”—Sic—

2.1.- CASO CONCRETO.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad con la norma antes transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las siguientes cuentas bancarias:

"BANCO POPULAR:

- A) 11003103015-8.
- B) 11000906005-4.
- C) 11000906006-2.
- D) 11003103010-9.
- E) 110033103013-3.

BANCO DE OCCIDENTE.

- C) 268-006657.

BANCO BBVA.

- A) 311-181-804" –Sic-

Se destaca que las medidas de embargo únicamente podrán aplicarse a los recursos que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica; embargo que se **limita a la suma de quinientos millones de pesos m/l, (\$500'000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS (ESCRITURAL)

ACCIONANTE: ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN No.: 20-001-23-15-000-2000-00777-00

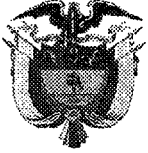
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial del señor **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL** presentó recurso de apelación oportunamente contra el auto de fecha 7 de junio de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del incidente de regulación de perjuicios en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**, contra el auto de fecha 7 de junio de 2018, que resolvió el incidente de regulación de perjuicios de la referencia, por haber sido presentado dentro de término.
2. **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado (REPARTO), para que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR E INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL CESAR –IDECESAR-**
RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2015-00116-00

En vista del escrito presentado por el señor perito **ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN**, mediante el cual solicita se amplíe el plazo concedido para emitir la experticia requerida en este proceso, este Despacho,

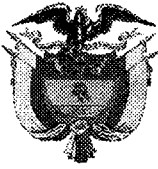
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el plazo adicional de 30 días al señor perito **ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN**, para que emita el dictamen encaminado a que se determine si efectivamente dentro de la ejecución del convenio de Cooperación N° 2011-03-0013 hubo cumplimiento a satisfacción del objeto del convenio, si hubo algún tipo de perjuicio, a quién le es atribuible y a cuánto equivale el mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: DIGNA MARÍA MORENO GUERRA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00467-01

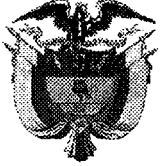
Visto el escrito a través del cual se revocó el poder al profesional del derecho que venía representando judicialmente al ente territorial demandado, quien coadyuvó dicha solicitud, el Despacho accede a la misma, razón por la cual se tendrá como apoderado judicial del municipio de Chimichagua al doctor **YESID MORÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.488.188 expedida en Chimichagua y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.583 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que se contrae el documento obrante a folio 392 del plenario.

Aunado a lo anterior, ya que en esta instancia no hay pruebas que practicar, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

ACCIONANTE: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-002-2018-00134-00

I.- ASUNTO.-

El señor **LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

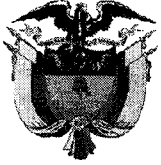
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS SURAMERICANA
RADICACIÓN NO.: 20-001-23-39-003-2016-00581-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el memorial presentado por la perito **LINA MARGARITA PASTRANA ALVIS** visible a folios 640 a 644 y 650 del expediente, por medio de los cuales informa que 2 de los 3 discos compactos que le fueron remitidos contienen la misma información por lo que solicita se aclare si ello se debió a un error al guardar la información y en caso afirmativo, se le remitan los CD's con la información faltante, así como copia de la respuesta dada por el INSTITUTO HIDROLÓGICO, METEREOLÓGICO Y DE ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), a la petición elevada por el señor RODOLFO GÓMEZ GÓMEZ el día 31 de octubre de 2013, de ser posible, al igual que solicita copia de la demanda su contestación y anexos, y se le conceda el término de 10 días adicionales para para rendir su experticia, frente a lo cual este Despacho realiza la siguientes precisiones:

En primer lugar, en lo que concierne a la observación realizada por la perito sobre la información contenida en los discos compactos Nos. 2 y 3, debe precisarse que realizado el cotejo de los que le fueron devueltos por ella con los que reposan en el expediente, se pudo evidenciar que su contenido es el mismo y ello no se debió a un error al realizar su reproducción, **por lo tanto se ordena que por Secretaría se le REMITA el CD N° 2 al igual que copia del CD que reposa folio 380 del plenario que corresponde a la demanda y sus anexos, asimismo de la contestación de la demanda y anexos no digitalizados, que militan a folios 464 a 483 y 495 a 508 del plenario, con el objeto de que cuente con mayores elementos de juicio para rendir su experticia.**

En segundo lugar, en lo atinente a la respuesta emitida por el **INSTITUTO HIDROLÓGICO, METEOROLÓGICO Y DE ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)**, a la petición elevada por el señor RODOLFO GÓMEZ GÓMEZ el día 31 de octubre de 2013, debe precisarse que hecha una revisión del expediente, la misma no fue evidenciada en el plenario, por lo que **se ordena que por la Secretaría se REQUIERA al CONSORCIO SALOA 2011 para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso, dicho documento, de acuerdo con el deber legal de colaboración que le asiste.**

Por último, en lo referente a la solicitud de ampliación del término para rendir la experticia, se accederá a la misma al evidenciarse que la información remitida a la ingeniera LINA PASTRANA no era la suficiente para que la misma rindiera su dictamen, y en esa **medida se le concede el término improrrogable de los diez (10) días hábiles siguientes para que lo aporte al expediente.**

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO VIZCAÍNO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA LAURA DANIELA Y COOMEVA EPS-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00206-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO NACIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE-**, por medio de escritos visibles a folios 295, 300 y 301 en los cuales informó sobre su imposibilidad para realizar la experticia encomendada debido a que la entidad no cuenta con los especialistas que deban realizar el estudio de la historia clínica del menor DANIEL EDUARDO VIZCAÍNO, pues debido a la atención que le fue brindada por infectología pediátrica, cirugía pediátrica, y perinatología, la misma debe ser peritada por galenos que cuenten con dichas especialidades, amén de que se encuentra incompleta, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de Patología Forense-, por conducto de la Secretaría, **REQUERIR** a la **CLÍNICA LAURA DANIELA** para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita transcripción completa de la historia clínica del menor DANIEL EDUARDO VIZCAÍNO AGUDELO, hijo de la señora YOLEINE AGUDELO CRIADO, el cual ingresó el día 8 de noviembre de 2013 a ese establecimiento clínico.

SEGUNDO: De igual manera, **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se remita, se designe

del cuerpo docente de la facultad de medicina, galeno (s) especialista (s) en infectología pediátrica, cirugía pediátrica o perinatología, con la finalidad de que realice el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2018¹.

Una vez realizada la designación por parte de esa universidad y recibida la historia clínica transcrita por parte de la Clínica Laura Daniela deberá remitirse la misma y el material documental enunciado en el decreto de dicha prueba.

TERCERO: Por Secretaría, adviértase a las entidades requeridas las consecuencias que se pueden derivar de no atender oportunamente el requerimiento formulado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente se puedan aplicar por los mismos hechos.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ Folios 270 - 271



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)

Demandante: ALEXANDER DÁVILA

Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2013-00384-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de abril 2018¹, mediante la cual revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 18 de diciembre de 2014², y en su lugar resolvió continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, por lo que se señala el día **jueves, 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como fecha para celebrar la aludida audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría, cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HÉCTOR RAVELO BOLAÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**¹, y por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**², este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ MARÍA PABA MOLINA**, portador de la tarjeta profesional No. 136.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y tarjeta profesional No. 87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este

¹ Folios 69-72
² Folios 79-91

Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN Y OTRO

Radicación No.: 20-001-23-15-004-2009-00211-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de mayo 2018¹, mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 15 de julio de 2010², y se niegan las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de fecha 15 de julio de 2010.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fls. 1213-1222

²v. fls. 1114-1128



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PALACIOS MORALES

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00292-01

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que si bien, el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha 5 de octubre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y fue sustentado de manera oportuna, el mismo fue declarado desierto en el curso de la audiencia de conciliación celebrada en forma previa a conceder los recursos, llevada a cabo el día 6 de junio de 2018, dada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante a la mencionada diligencia¹.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ V. fs. 196-197



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CIRO TRINIDAD DUARTE PACHECO

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES)**

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00133-00

Auto por el cual se autoriza la entrega de copias.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de entrega de copias, realizada por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, este Despacho dispone:

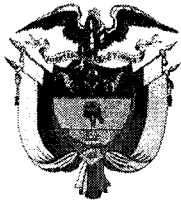
PRIMERO: Por secretaría, se autoriza la entrega de copias simples del expediente solicitadas por el señor **EDWIN JOSÉ FLÓRES ARIZA** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada. Lo anterior, una vez haya acreditado el pago correspondiente por estos conceptos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RGD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia- Escritural)

DEMANDANTE: NEIDER JOSÉ CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-15-004-2008-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que en auto de 28 de junio de 2018, se ordenó dar cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de 2 de septiembre de 2011, este Despacho luego de verificar el expediente, advierte que se cometió un error involuntario de transcripción en la fecha de la providencia visible a folio 619, por lo que se debe entender que el referido proveído data 22 de septiembre de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: DOLLY JANITH HERNÁNDEZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00358-00

Auto de obedézcase y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** en auto de fecha de **15 de febrero de 2018**, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – sistema oral)**

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-002-2015-00163-01

Auto de obedézcse y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la **SECCIÓN SEGUNDA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** en auto de fecha de **1° de marzo de 2018**, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUCIDIAL -**

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2016-00228-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: AGUSTÍN RUFINO OLIVEROS QUINTERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00172-01

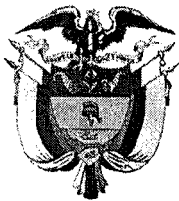
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia- Escritural)

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ROMERO COCA Y OTROS

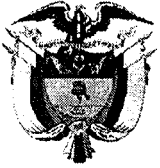
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que en auto de 28 de junio de 2018, se ordenó dar cumplimiento al ordinal sexto de la providencia de 12 de febrero de 2015, este Despacho luego de verificar el expediente, advierte que se cometió un error involuntario de transcripción en la fecha de la referida providencia, visible a folio 621, por lo que se debe entender que el referido proveído data de 11 de agosto de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WALBERTO CHAVEZ MIER

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00165-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección "B" de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de abril de 2018,¹ mediante la cual se confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 12 de noviembre de 2015², en la que se declaró probada la excepción de prescripción y se dio por terminado el proceso.

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RG0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JAIR DE JESÚS GUERRA TROYA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00495-01

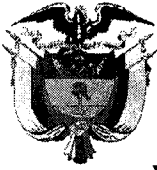
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: NANCY MÁRQUEZ CONTRERAS
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación No.: 20-001-23-33-003-2018-00006-00

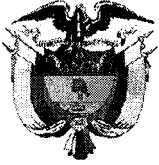
Visto el memorial allegado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 142 a 146 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2018, para que realice las consideraciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: NINFA MARÍA ARROYO FLÓREZ
Demandado: FONDO DE SOLIDARIDAD DE GARANTÍAS (FOSYGA)- hoy ADRES-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00555-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al auto de fecha 4 de julio de 2018, a través del cual se puso en conocimiento a la parte actora el memorial allegado por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido por esta Corporación, y que la parte actora no se pronunció al respecto, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ GRAJALES
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -**
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00393-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: DANY DANIELA VALDÉS OROZCO Y DANLY SARAY VALDÉS OROZCO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-31-04-2011-00421-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de mayo de 2018,¹ mediante la cual se confirma la providencia proferida por esta Corporación de fecha 4 de abril de 2013, que declaró la nulidad de la expresión "... [e]n el Departamento del Cesar" utilizada por el numeral primero del acápite titulado "**POR PERTENECER A UNA COMUNIDAD INDÍGENA** que hace parte del artículo primero de la Resolución No. 0031 del 12 de noviembre de 2011 proferida por la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**."²

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de fecha 4 de abril de 2013 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fls. 10-21

² V. fls. 290-318



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y en observancia a que se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de julio de 2018, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación, hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo ordenado a través de autos del 26 de junio y 9 de julio de 2018, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2016-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 23 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 1 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

TERCERO: Requerir a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00596-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 15 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 1 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

TERCERO: Requerir a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y en observancia a la orden impartida a través de auto de fecha 17 de abril de 2018, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de Secretaría, ofíciase al Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**, o quien haga sus veces, para que acate la orden dada por esta Corporación a través de auto de fecha 17 de abril de 2018, referente a la sanción de cinco (5) días de arresto impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**.

SEGUNDO: Por conducto de Secretaría, acátense la orden dada a través del aludido auto, en lo atinente al ordinal tercero, en el que se resolvió la compulsión de copias de dicha decisión ante el Procurador General de la Nación, para que se adelante las respectivas investigaciones disciplinarias contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: CATIANA MILENA ARIZA PIÑERES

Accionados: NUEVA E.P.S.

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00268-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante, en contra el fallo de tutela de fecha **18 de junio de 2018**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual se accede a las pretensiones de la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

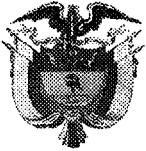
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR -
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00378-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el vencimiento del término concedido al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ** por medio de auto de fecha 5 de abril de 2018, a fin de que adelantara la labor de reconstrucción del expediente administrativo que contiene las actuaciones adelantadas por ese ente territorial con ocasión de la querella formulada por la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR, conforme a lo cual se ordena requerir por conducto de la Secretaría de la Corporación al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que se remita, el expediente administrativo enunciado debidamente reconstruido so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, a la ALCALDESA, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la orden contenida en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 6 de septiembre de 2012, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 55% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 30 de mayo de 2013, que a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

Cabe destacar que los derechos reconocidos a los demandantes del proceso de reparación directa identificado previamente, fueron cedidos al señor **EUGENIO MARTÍN MURGAS SAURITH**, quien actúa como ejecutante en este asunto.

El 25 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que propuso excepciones en la oportunidad señalada.

Posteriormente, el 24 de agosto y el 7 de septiembre de 2017 se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

El 16 de noviembre de la presente anualidad, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Ahora bien, el 6 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial; petición que fue despachada desfavorablemente, bajo el entendido que la referida providencia no había definido un asunto de carácter laboral.

La anterior petición, fue reiterada posteriormente, lo que ocasionó la expedición del auto de fecha 26 de abril de 2018, en el que se mantuvo la posición asumida por este Tribunal.

El ejecutante presentó acción de tutela en contra de la anterior decisión, la cual fue resuelta en primera instancia por el H. Consejo de Estado, el 5 de julio de 2018, providencia que se acatará por esta Corporación.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

“1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la, Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-

3.1.- CASO CONCRETO.

Se reitera, que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 6 de septiembre de 2012, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 55% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 30 de mayo de 2013, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

El 16 de noviembre de la presente anualidad, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, que motivó el presente auto, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, razón por la cual se deja sin efectos el auto de fecha 26 de abril de 2018, emitido por esta Tribunal dentro del trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberán librar nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo a las entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, destacándose que se deberán afectar los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN, así se trate de recursos "inembargables", de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00302-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS** en contra del fallo de tutela de fecha **26 de junio de 2018** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual tuteló de manera parcial los derechos invocados por la parte actora.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: LISETH MURGAS ZÁRATE

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00308-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS** en contra del fallo de tutela de fecha **28 de junio de 2018** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual tuteló los derechos invocados por la parte actora.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

RADICACIÓN No: 20-001-23-39-003-2017-00222-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 26 de julio de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos médicos en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por el Vicepresidente de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintiuno (21) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 26 de julio de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES CANTILLO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

RADICACIÓN No: 20-001-23-39-003-2017-00347-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 9 de agosto de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos médicos en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por el Vicepresidente de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de octubre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

SEGUNDO: REITERAR la prueba solicitada a la **UGPP** por medio del oficio N° DCE 0422 de 30 de mayo de 2018, las cuales deberán aportarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, al funcionario encargado de atender dicho requerimiento.

TERCERO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Sofía Bonet Ramírez

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00202-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora SOFÍA BONET RAMÍREZ a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, al fungir como Juez de la República.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, solicitadas por la actora por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que

efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE


1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

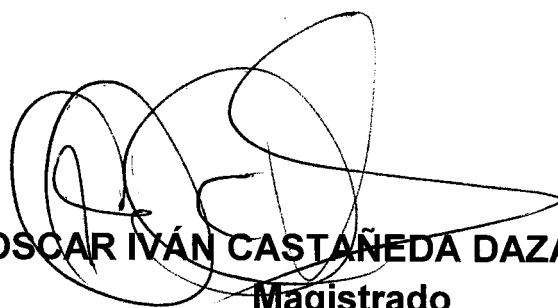
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 077, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Incidente de Desacato - Tutela
Actora: Mary Luz Vergara Rivera
Contra: Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicación 20-001-23-39-002-2017-00333-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en providencia de fecha 7 de febrero de 2018, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 22 de marzo de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala, que la sanción impuesta por el juez de primera instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“ La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**”*. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar, que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia del 7 de febrero de 2018, al resolver el incidente de desacato iniciado por la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2017, sancionó a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha decisión fue confirmada en su integridad por el H. Consejo de Estado el 22 de marzo de 2018.

Luego de proferida la decisión por el superior que confirmó la sanción, se allegó memorial por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se demuestra el cumplimiento del fallo de tutela y, por ende, se solicita la inaplicación de la sanción impuesta.

Ahora bien, es de precisar, que la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, establece que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

Reza la providencia en cita:

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)

(...)

151. *En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 20141 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Sic).*

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad, y acredite el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como ocurrió en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta.

Cabe resaltar, que en el fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2017, se emitieron las siguientes órdenes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término razonable y oportuno, verifique las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, para en caso de ser procedente, le haga entrega de las ayudas humanitarias que requiera, y así mismo, le brinde orientación sobre los procedimientos que deban adelantar para obtener la reparación administrativa, así como para que en los diferentes programas de apoyo económico que ofrece el Estado a la población desplazada, entre ellos el de vivienda digna gratuita”. (Sic. Folios 17 y 18).

Dicha decisión fue modificada por el Consejo de Estado, al desatar la impugnación presentada, a través de proveído fechado 19 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

“1. **MODIFÍCASE** el numeral segundo de la sentencia de 14 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, para en caso de ser procedente, le haga entrega de las ayudas humanitarias que requiera, y así mismo, le brinde orientación sobre los procedimientos que deban adelantar para obtener la reparación administrativa, así como los diferentes programas de apoyo económico que ofrece el Estado a la población desplazada, entre ellos el de vivienda digna. Una vez verificado el trámite relacionado con la manifestación de voluntad de la accionante frente al proceso de reubicación y retorno, deberá, dentro de un término de treinta (30)

días, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de indemnización administrativa, formulada el 14 de marzo de 2017". (Sic. Folios 175 reverso y 176).

Ahora, el cumplimiento total de dicha orden fue acreditado por parte de la incidentada, toda vez que fue aportada al plenario la Resolución No. 06001201608461700J del 22 de febrero de 2018, "*Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial de verificar las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora Mary Luz Vergara Rivera*". (V. Fls. 189 a 193). Asimismo, se demostró que la decisión anterior fue notificada personalmente a la incidentante el 26 de febrero de 2018. (V. Fl. 188). Y finalmente, fue allegado el Oficio sin número de fecha 28 de junio de 2018, dirigido a la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, por medio del cual se emite pronunciamiento acerca del reconocimiento de la indemnización administrativa (v. fl. 209), habiéndole sido comunicada a través del servicio de mensajería 472, a la misma dirección suministrada en el escrito de incidente de desacato. (V. Fl 210).

De igual forma se acota, que dicha circunstancia fue valorada por este Tribunal en oportunidad anterior, en virtud del segundo incidente de desacato interpuesto por la accionante, a través de proveído de fecha 18 de mayo de 2018, en el cual se resolvió no sancionar por desacato a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA.

En consecuencia se advierte, que el cumplimiento de la orden tutelar se hizo efectivo antes de ejecutada la sanción.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en providencia de fecha 7 de febrero

de 2018, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 22 de marzo de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en providencia de fecha 7 de febrero de 2018, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 22 de marzo de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2017; de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 076, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Sandra Milena Daza Ortiz

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00054-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA DAZA ORTIZ, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Ministerio de Vivienda - Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de que se declare nula la Resolución No. 0171 del 21 de febrero de 2017, expedida por ésta, mediante la cual se sanciona al hogar encabezado por la actora con ocasión al incumplimiento de las obligaciones del programa de vivienda gratuita, y a su vez, se ordene la revocatoria del subsidio familiar de vivienda en especie asignado en el proyecto de Urbanización Nando Marín, ubicado en el Municipio de Valledupar.

En consecuencia de la nulidad solicitada, que se ordene al Fondo Nacional de Vivienda, reintegrar a la señora DAZA ORTIZ la vivienda familiar ubicada en la Creciente, manzana 10, bloque "B", apartamento 102 de la urbanización Nando Marín, igualmente, la liquidación de los correspondientes intereses moratorios en el evento de no efectuarse el pago de manera oportuna.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, antes de entrar a rechazar la demanda de la referencia, analizó lo estipulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., concluyendo que la fecha de notificación de la Resolución No. 1297 del 22 de agosto de 2017, la cual deja en firme la Resolución No. 0171 del 21 de febrero de la misma anualidad, mediante la cual se sanciona a la señora SANDRA MILENA DAZA ORTIZ, fue el 24 de agosto del mismo año, por lo que el término para ejercer el respectivo medio de control comenzó a transcurrir desde el día siguiente, y su fecha de vencimiento era el 25 de diciembre de 2017, data que corresponde a vacancia judicial, lo que indica que el plazo se extendió hasta el 11 de enero del año corriente, por ser el día hábil siguiente, sin embargo, la demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que la Resolución No. 1297 del 22 de agosto de 2017, fue notificada el día 24 de agosto del mismo año, fecha en la cual comienza a transcurrir el término de los cuatro meses para accionar judicialmente, tal como lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A., por lo que la fecha de vencimiento de dicho plazo era el "24 de diciembre de 2017".

Indica, que el día 13 de diciembre de 2017, presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual se interrumpió el término de caducidad, no obstante, la Procuraduría 76 para Asuntos Administrativos llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 8 de febrero de 2018, y la demanda fue presentada el día 19 de febrero de la misma anualidad, dentro del término legal, por lo que no entiende los motivos que llevaron al juez a rechazar la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se admita la demanda y se ordene darle el trámite correspondiente, por vulneración a su derecho a la defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer, si en el presente asunto, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda impetrada, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, o si por el contrario, se debe revocar al no estar caducado el medio de control incoado.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, establecer que de conformidad con con lo previsto en el numeral 2° literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)–Negrilla fuera de texto–

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3, prescribe:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001...** –Negrilla fuera de texto (sic)–

Ahora bien, es preciso analizar los argumentos esbozados por la juez de instancia, la cual concluyó, que el término de los cuatro (4) meses para ejecutar el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución No. 1297 de 22 de agosto de 2017, que dejó en firme el acto acusado, esto es, el 25 de agosto de 2017, y vencía el 25 de diciembre del mismo año, fecha de vacancia judicial, por consiguiente se extendió hasta el 11 de enero de 2018, pero como se presentó el 19 de febrero de los corrientes ya había caducado, sin más consideraciones.

Advierte la Sala, que en virtud del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de apoderado judicial, la accionante presentó solicitud de

conciliación extrajudicial, el día 13 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo cual pone en evidencia que desde dicha fecha el término de caducidad del medio de control se encontraba suspendido, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001.

Así las cosas, los días restantes con los que contaba la demandante para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes que concluyera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era doce (12) días, teniendo en cuenta que la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió la constancia del requisito de procedibilidad el día 8 de febrero de 2018. (Ver folios 106 vuelto y 107 a 108 del cuaderno de segunda instancia).

En ese orden de ideas, revisados los días para el ejercicio del medio de control en cuestión, el plazo final con el que contaba la demandante era hasta el día 20 de febrero de 2018, y como se advierte que la demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2018, quiere decir, que para esta data **no** había operado el fenómeno de la caducidad. (Ver folio 75 del cuaderno de la primera instancia).

En conclusión, se revocará el auto apelado y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para que el *a quo* continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado fechado 8 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de

Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone, que el *a quo* continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

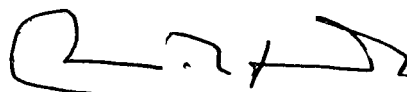
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 076, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actores: José Alfredo Jiménez Padilla y otros

Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00187-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PADILLA, LADY VIVIANA BONILLA JURADO, JAIRO AMADOR PINTO MANCILLA, FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ JIMÉNEZ, LAUMIR EYOMAR CARMONA ROMERO, RIGOBERTO ESTRADA PACHECO, VICTO RAYA CALDERÓN YEPES, WILSON DÍAZ CHÁVEZ, DEYSI MARÍA IDARRAGA SOSA, y ARGEMIRO JOSÉ ARROYO CUBILLOS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada les negó el reconocimiento, reliquidación y pago de sus

prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de los

aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por los actores, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de los demandantes, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 077, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actora: Lucila Mercedes Vidal Luque

**Demandada: Nación - Fiscalía General de la
Nación**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00192-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se

configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 077, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación Directa

Actor: Álvaro Devis Soraca Guzmán y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-31-002- 2010-00205-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 517 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: Bladimir Enrique Ojeda Pulgar y
otros**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00473-00

Téngase al doctor DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, como apoderado judicial de la demandante MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

De otro lado, accédase a la solicitud de copias realizada por el referido apoderado, en los términos indicados en el memorial visible a folios 435 y 436 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Actor: Rubén Manuel Villazón Bolaño

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - Fomag**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00460-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 8 de febrero de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado, esto es, que deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Dubis María Maestre Mieles

Contra: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea

Radicación: 20-001-23-39-002- 2013-00088-00

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, visible a folios 74 y 75 del plenario, se encuentra ajustada a los parámetros legales contables. En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta dichos parámetros.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Evis Cristina Díaz Padilla

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- Fomag**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00300-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Dianys Raquel Wadnibar Noriega y otros

Contra: Nación – Rama Legislativa y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00265-00

Señálase el día 28 de agosto del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y OSCAR CASTAÑEDA DAZA, a dicha audiencia. Por Secretaría, librense los oficios pertinentes.

Téngase a los doctores DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ, FABIÁN DE JESÚS MONTERO HERRERA, y MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, como apoderados judiciales, en su orden, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Asimismo, téngase al doctor SILVIO ENRIQUE ÁLVAREZ ALMENAREZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Actora: Tatiana Canales López

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00461-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 15 de febrero de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado, esto es, que deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Reparación directa
Actores: Nelva Granados de Hernández y otros
Contra: Municipio de La Jagua de Ibirico
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00563-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la reforma de la demanda de reparación directa, promovida por NELVA GRANADOS DE HERNÁNDEZ y otros, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, la cual está contenida en escrito obrante a folios 341 a 366 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Adolfo Segundo Fandiño Ortega

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00085-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA, a través de apoderados judiciales, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a los doctores HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN y JESSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ, como apoderados judiciales de ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Edith Neira López

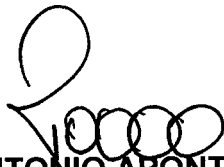
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00195-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Edinson Rafael Rodríguez Montero

Contra: Presidencia de la República y otros

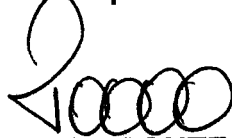
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00022-00

Atendiendo que el expediente de la referencia fue devuelto por la Corte Constitucional, toda vez que le hacía falta la firma del fallo de primera instancia, el Despacho constató que por un error, el Magistrado Carlos Guechá Medina olvidó plasmar su rúbrica en el original de la providencia proferida el 16 de febrero de los corrientes, toda vez, que el proyecto fue sometido a Sala Extraordinaria de Decisión de la misma fecha, encontrándose firmada el acta por el magistrado en mención, al igual que las respectivas copias destinadas para la Secretaría de la Corporación y el Despacho del ponente.

Ante tales circunstancias, como quiera que el error fue subsanado, procediéndose a recolectar la firma faltante, se dispone por Secretaría, remitir nuevamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela proferido.

Se adjunta copia de la respectiva Acta de Sala Extraordinaria No. 016 del 16 de febrero de 2018.

Cumplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Leonel Enrique Yaguna Bula y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00286-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación directa -
Reconvención**

Actor: Municipio de San Martín

Demandado: Janeth Galvis Jácome y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00450-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se dispone que el Municipio de San Martín, deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para efectuar la notificación de los demandados en reconvención, ordenada por el Despacho mediante auto de fecha 31 de mayo del presente año. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

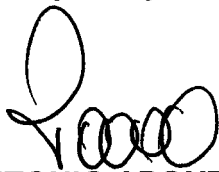
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación directa
Actor: Nolfá Karina Ángulo Mejía y otros
Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros
Radicación 20-001-23-39-002-2015-00483-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Requiérase por última vez al apoderado del Municipio de Chiriguaná, para que informe a que instituto de tránsito y transporte debe oficiarse el recaudo de la prueba por él solicitada, en el acápite de "DOCUMENTALES" inciso tercero, vista a folio 128 de la contestación de la demanda.
2. Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora, la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, vista a folio 709 del plenario, para que suministre la información allí requerida.
3. En cuanto al informe presentado por el Citador de esta Corporación, acerca de lo ocurrido al intentar radicar el Oficio No. DCE 0377 del 23 de mayo de 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Cesar, visto a folios 751 a 753, se constata, que el mismo no corresponde al presente asunto; razón por la cual debe desglosarse del mismo, y legarlo inmediatamente a donde corresponda.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Luís Alfonso Parodi Pontón

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00154-00

ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario interpuesto, no obstante, observa el despacho, que éste no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que a la demanda deberá anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, se echa de menos el cumplimiento al requisito de la norma en cita, como quiera que el doctor EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, no acreditó la autorización para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir el recurso extraordinario interpuesto, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, será rechazado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10)

días. Si no lo hiciere, se rechazará el mismo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De igual forma, se dispone, requerir al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso, copia debidamente autenticada y con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, esto es, la proferida el 23 de septiembre de 2010, por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento


Actora: Belitza Isabel carrillo Dangond

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00605-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 15 de febrero de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado, esto es, que deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

U F I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Omaira Álvarez Carrillo

Accionado: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00388-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa
Actores: Mélida Rosa Abello de Medina y otros
Contra: Nación - Rama Legislativa y otros
Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00142-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida por MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA, ANA CASTA MEDINA ABELLO, JOSÉ GABRIEL MEDINA ABELLO, y LAURA CAROLINA MEDINA ABELLO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Rama Legislativa, Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental del Cesar, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase a los doctores LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS y MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA, ANA CASTA MEDINA ABELLO, JOSÉ GABRIEL MEDINA ABELLO, y LAURA CAROLINA MEDINA ABELLO, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: ECOPETROL S.A.

Contra: Municipio de La Gloria - Cesar

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00150-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Municipio de La Gloria - Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor WILLINGTON ALÍ PLATA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Raúl Alberto Dagil Machado y otros
Contra: Municipio de Chiriguaná - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00030-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Carlos Alberto Aramendiz Tatis

Accionado: Procuraduría General de la Nación

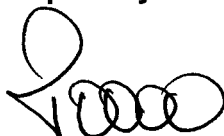
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00096-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

**Actor: Pablo Emilio Mosquera Martínez y
otros**

**Demandado: Nación - Ministerio de Justicia
y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2006-00169-00

Como quiera que no hay petición por resolver, archívese el expediente.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ediltrudis Mendoza Márquez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-007- 2017-00154-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Martha Cristina Gómez Sánchez

**Accionado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional y otro**

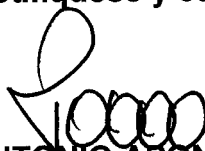
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00421-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Delfina María García Florián y otros
Contra: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00212-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**